

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4412/2015.

ACTORES: GERARDO CORTINAS
MURRA Y EDITH MARIELA
CASTRO FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-4412/2015** al rubro indicado, promovido por Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, en contra de la sentencia de once de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual les fue desechada su respectiva demanda de juicio de ciudadano local expediente JDC-02/2015.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo primigenio impugnado. El primero de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, se otorgó registro al Partido del Trabajo de Chihuahua.

2. Juicio de ciudadano local JDC-02/2015. El trece de octubre siguiente, Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores promovieron juicio de ciudadano local a fin de controvertir el registro del Partido del Trabajo de Chihuahua.

3. Sentencia impugnada. El once de noviembre posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó desechar el citado medio de impugnación, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

“...

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los ciudadanos Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, como se desprende de las razones expresadas en el punto III al carecer los actores de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto impugnado.

...”

II. Juicio de ciudadano federal SUP-JDC-4412/2015. Inconforme con lo anterior, Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores promovieron el presente juicio de ciudadano.

III. Trámite y recepción. La responsable realizó el trámite respectivo y en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ordenándose integrar el expediente

SUP-JDC-4412/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de ciudadano en el que los actores controvierten una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que les desechó su medio de impugnación local que a su vez interpusieron contra la aprobación de registro del Partido del Trabajo de Chihuahua, ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2;

8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se hacen constar los nombres de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente al que fueron notificados los actores del acto impugnado. De acuerdo con las manifestaciones de los propios enjuiciantes, la resolución impugnada les fue notificada personalmente el mismo día once de noviembre en que fue emitida.

De esa manera, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al dieciocho de noviembre de este año, sin contar los días 14, 15 y 16 de noviembre por ser sábado, domingo y día inhábil, respectivamente, y no estarse en proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

Y en el caso, si los promoventes presentaron su demanda de juicio de ciudadano el día dieciocho de noviembre de este año, según consta en el sello de recepción que obra en el escrito de demanda, es evidente que estuvo presentada en forma oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que el juicio fue promovido por dos ciudadanos por su propio derecho y en forma individual, quienes alegan la presunta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, por considerar que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua les desechó, en forma indebida, su medio de impugnación local a través del cual controvertieron el otorgamiento de registro al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Conforme a lo anterior, es evidente que si la sentencia impugnada les desechó su medio de impugnación local, entonces tienen interés jurídico para reclamar dicha sentencia.

Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se advierte que exista algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente para que el actor pudiera promover el presente juicio.

En base a lo anterior y al no advertirse alguna causal de improcedencia del presente juicio que debiera analizarse de oficio, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de desechar la demanda de juicio de ciudadano local, por la supuesta falta de interés jurídico de los actores al pretender controvertir el otorgamiento de registro al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Cabe señalar, tal como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, que mediante acuerdo de primero de octubre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, otorgó registro al Partido del Trabajo de Chihuahua, y que Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, en su carácter de ciudadanos del Estado de Chihuahua promovieron juicio de ciudadano local a fin de controvertir el otorgamiento de dicho registro.

Al respecto, mediante sentencia de once de noviembre posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó desechar el citado medio de impugnación, considerando en esencia, que dichos actores carecían de interés jurídico o legítimo para controvertir el registro señalado.

La parte relativa de la sentencia impugnada en la que se contienen las consideraciones esenciales de desechamiento, obran en las páginas 6 a 7, y son las siguientes:

“...

III. Improcedencia. Con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por los ciudadanos Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numera 1, inciso d) de la *Ley* por las consideraciones siguientes:

La *Ley* establece que serán notoriamente improcedentes y desechados de plano los medios de impugnación cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, entre otros supuestos.

El interés es catalogado en tres especies: simple, jurídico y legítimo. En primer lugar, el interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para

que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un beneficio personal.

Por otro lado, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo. En esa tesitura, es indispensable que se le cause una afectación concreta y directa a quien promueve el respectivo medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.

Ahora bien, en el caso concreto los actores promueven un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, de conformidad con el artículo 365 de la *Ley* procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, y de asociación. Así, este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen dichos derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica de los actores para que este *Tribunal* tenga la posibilidad de conocer y en su caso, restituir su goce. En ese tenor, en el asunto que nos ocupa, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución del *Consejo* mediante la cual se otorgó el registro como partido político local al *PT*.

En ese sentido, los actores señalan en su escrito de demanda que el acto reclamado viola de manera automática y definitiva sus derechos políticos electorales; sin embargo, son omisos en precisar el daño inmediato, presente o futuro que les genera el acto impugnado en sus esferas jurídicas, aunado al hecho de que este *Tribunal*, de un análisis integral y sistemático del asunto sometido a consideración, no advierte lesión jurídica a sus derechos, por lo cual no se surte a su favor un interés jurídico. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de

hacer un pronunciamiento para una posible restitución en el goce de sus derechos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, los impugnantes sostienen que la autoridad responsable, al otorgar el registro al *PT* como partido político estatal, infringió los principios que rigen la función electoral, así como el debido proceso.

De igual forma, aducen que de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho para velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es de señalarse que dicho órgano jurisdiccional federal ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político electorales es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo,⁴ lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, este *Tribunal* no advierte que los recurrentes se ubiquen en una situación especial frente al orden jurídico, como lo es pertenecer a un grupo social e históricamente marginado. Por tanto, se debe atender a las situaciones particulares de cada caso para tener por acreditado el interés legítimo, ya que en el presente juicio los recurrentes no se sitúan en dicha hipótesis. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que uno de los ciudadanos impugnantes pertenece al género femenino, grupo históricamente marginado, empero, el acto reclamado no guarda relación con esta condición particular por tratarse del otorgamiento de registro estatal de un instituto político.

Caso contrario sería, por ejemplo, si la resolución que se impugna versara sobre la vulneración al derecho de igualdad por razón de sexo, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

Ahora, si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad, también lo es que tal intención no es suficiente

por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado íntimamente con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni legítimo, pues no se percibe que los ciudadanos resientan perjuicio alguno.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por los actores al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

...”

Ahora bien, del escrito de demanda del presente juicio de ciudadano, se advierte que la pretensión esencial de Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores es, que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, para el efecto de que éste emita una nueva resolución, en la cual entre al estudio de fondo de la controversia planteada primigeniamente, relacionada con el otorgamiento de registro al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Así, en su demanda, los actores aducen las alegaciones esenciales siguientes:

- Violación al derecho humano de acceso a la justicia electoral, en términos de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Federal, así como 2, párrafo 2,

302, 317, párrafo 4, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- La Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga, de manera implícita, a todos los ciudadanos del Estado, interés legítimo para hacer valer todos aquellos recursos que sean necesarios para que los órganos electorales se sujeten a los principios rectores de la materia.
- Señalan en esencia, que en su impugnación en el juicio de ciudadano local, contrario a como lo sostuvo el tribunal responsable, sí se colmaron los elementos constitutivos concurrentes para acreditar la existencia de su interés legítimo, como son: a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- Su pretensión al promover el medio de impugnación local no fue un mero interés simple, sino más bien, la defensa legítima de un conglomerado social autorizado implícitamente por la legislación local para velar por el cumplimiento del principio de legalidad electoral.
- Señalan los promoventes, que contrario a como lo sostuvo la responsable, al ser ciudadanos chihuahuenses se encuentran en una situación en la que concurre el interés legítimo con el interés colectivo, siendo aplicable al respecto de la coexistencia de dichos intereses, el criterio contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL

CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

- Así estiman que erróneamente, el tribunal responsable omitió ponderar que la acción que intentaron se sustentó en el reclamo de una afectación colectiva, ante un evidente interés legítimo, cuya finalidad última es la mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos chihuahuenses.

Las anteriores alegaciones serán analizadas en su conjunto por guardar íntima relación entre sí, ya que todas se dirigen a demostrar que los actores Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores, en su carácter de ciudadanos chihuahuenses cuentan con la coexistencia de un interés legítimo y colectivo, para hacer valer todos aquellos medios de impugnación que sean necesarios para que todos los actos de los órganos electorales estatales se sujeten a los principios rectores de la materia, entre ellos, el Acuerdo de primero de octubre de este año, mediante el cual, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua otorgó el registro al denominado Partido del Trabajo de Chihuahua de Chihuahua.

Tal análisis se realiza, sin que ello genere perjuicio a los actores, según el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”*, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho criterio, establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De esa manera, en consideración de esta Sala Superior, resultan **infundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios por los ciudadanos actores, tal como se explica a continuación.

Cabe señalar que en su demanda de juicio de ciudadano local, los promoventes adujeron como motivos esenciales de inconformidad, que el citado Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Ley General de Partido Políticos para otorgar el registro al Partido del Trabajo de Chihuahua, ya que en su concepto se violaron las siguientes: a) Inexistencia de la Asamblea Estatal mediante la que fueron aprobados los documentos básicos del Partido del Trabajo de Chihuahua; b) Extemporaneidad de la solicitud de registro; c) Inexistencia de la verificación de los requisitos y del procedimiento de constitución, por el órgano electoral responsable; y, d) Falta de personalidad de los promotores del registro del Partido del Trabajo de Chihuahua.

Y concluyó señalando, en referencia al tribunal local, que debería ponderar los criterios jurisprudenciales emitidos por

esta Sala Superior, en los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos para velar, de manera personal y directa, por el cumplimiento estricto de los principios rectores de la función electoral en México, por parte de los órganos electorales federales y locales.

Conforme a los mencionados planteamientos de los actores, esta Sala Superior estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, en efecto, dichos promoventes carecían de interés jurídico (legítimo y colectivo) para controvertir el registro otorgado al Partido del Trabajo de Chihuahua.

Lo anterior, porque si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, sin embargo, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, los enjuiciantes pretenden la revisión del cumplimiento de las formalidades del procedimiento que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua está obligado legalmente para otorgar el registro a un partido político estatal, en el caso el Partido del Trabajo de Chihuahua.

Lo anterior involucra el derecho de todos los ciudadanos del Estado de Chihuahua en que tiene vigencia espacial el otorgamiento del registro al partido político señalado, lo que hace

evidente la improcedencia del medio impugnativo que se plantea para controvertir tal registro, ya que los ciudadanos carecen de la autorización legal para defender ese tipo de intereses, y la posible lesión a sus derechos, jurídicamente, no podría ser reparada de manera individualizada.

En efecto, en el artículo 305, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral de Chihuahua, se prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.

Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Esta circunstancia fue descartada por el Tribunal responsable, cuando señaló que los ciudadanos promoventes no estaban en el supuesto de aducir alguna de estas circunstancias, por ejemplo de cuestión de igualdad o de género.

Asimismo, esta Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos

generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, los actores no se duelen de una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de alguno otro personal o patrimonial, ya que su pretensión esencial en el juicio de ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, fue cuestionar el otorgamiento de registro al Partido del Trabajo de Chihuahua, por supuesto incumplimiento a las formalidades del procedimiento de registro.

En ese sentido, los promoventes no pretenden una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación colectiva en un acto jurídico consistente en el otorgamiento de registro a un partido político, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos afiliados e integrantes de dicho instituto político en el Estado de Chihuahua, para lo cual carecen de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico a los actores, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los militantes de los partidos políticos o los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

De ahí que, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Chihuahua de desechar la demanda de juicio de ciudadano local, por estimar actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores, pues como señaló en la resolución impugnada, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Consideraciones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el expediente del juicio de ciudadano SUP-JDC-1348/2015.

Lo anterior, sin que sea aplicable al caso concreto el criterio aludido por los promoventes, contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO", cuya emisión deriva de la resolución del

juicio de ciudadano SUP-JDC-2665/2014 promovido también por el hoy actor Gerardo Cortinas Murra.

Se afirma lo anterior, porque en tal precedente el actor cuestionó del Congreso del Estado de Chihuahua, la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligaba a las legislaturas de las entidades federativas a implementar las candidaturas independientes.

Al establecerse en la Constitución Federal la obligación de expedir la normativa relacionada con candidaturas independientes, ello desde luego implica que todos los ciudadanos tenían interés en que se diera cumplimiento a una determinación de orden público por lo cual existía un interés difuso.

En este caso, como se ha señalado, y así lo señalan claramente los actores, impugnan el otorgamiento de registro al Partido del Trabajo de Chihuahua, sin embargo ello no le confiere las características de una disposición de orden público.

Asimismo, tampoco resulta cierto, como lo pretenden afirmar los enjuiciantes, que la Ley Electoral de Chihuahua les conceda, en su carácter de ciudadanos, acciones de tipo colectivo a difuso para impugnar actos electorales, aunque no les afecten directamente en su esfera de derechos.

Por tanto, al resultar infundadas las alegaciones expuestas por los actores en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia de once de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de ciudadano JDC-02/2015.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4412/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO